

NOMENCLATURA : 1. [88]Fórmese cuaderno separado
JUZGADO : 28^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17309-2015
CARATULADO : AVZI CHILE S.A. / FISCO DE CHILE

Santiago, diez de Agosto de dos mil diecisiete

Resolviendo a fojas 48 y siguientes:

Vistos y teniendo presente:

Que como consta de los autos principales tanto la Empresa demandante AZVI CHILE S.A. como el FISCO DE CHILE solicitaron la designación de peritos para que informen al tribunal sobre puntos relevantes de la causa, para los cuales se precisan conocimientos técnicos especiales. Con fecha 27 de Julio recién pasado, el tribunal accedió a la petición de las partes, procediendo a designar a los peritos señores Rodrigo Navia Diez, Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias de la Universidad de La Frontera, por la parte demandante, y don Alvaro Peña Fritz, Director de la Escuela de Ingeniería en Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por el Fisco de Chile;

Que, atendida la naturaleza de la controversia planteada en la causa, resulta fundamental e imprescindible para el mejor acierto de la sentencia que se dicte, llevar a cabo las diligencias periciales ya señaladas, para lo cual deberán hacerse las revisiones y exámenes necesarios al puente actualmente construido;

Que de los antecedentes acompañados a esta solicitud, que en concepto del tribunal reúnen la calidad exigida por el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, permiten afirmar que el Puente Cau Cau, será desmontado o demolido, hecho que ha sido confirmado por la prensa escrita y los noticiarios de televisión, lo que le da la calidad de hecho público o notorio.

Que de llevarse a cabo la demolición o desmantelamiento del Puente señalado, se hará ilusoria e impracticable la diligencia probatoria decretada por el tribunal, que como ya se dijo resulta fundamental para la acertada resolución del litigio;

Que el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución de la República, en lo que respecta al debido proceso dispone: **“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente**



tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Que hoy en día, existe consenso en la doctrina contemporánea y la jurisprudencia de que el proceso debe constituir un instrumento que no sólo facilite el acceso a la justicia, sino que también asegure de modo adecuado la tutela de los derechos cuya protección se solicita.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 19° N°5 de la constitución Política de la República, 160, 290, 298 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Como se pide, se decreta la medida precautoria innominada de prohibición de desmontar o retirar los tableros del puente Cau Cau, sólo por el término de 90 días hábiles a contar de la notificación por el Estado Diario de la presente resolución.

Notifíquese por cédula a la parte demandada.

En **Santiago**, a **diez de Agosto de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.